

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BERNARDO ACOSTA
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300539

*RECURSO DE
REVISIÓN*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
12-486-23

Sobre: Cambio de
Custodia

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2023.

Comparece en forma *pauperis* y por derecho propio el Sr. Bernardo Acosta Hernández (el señor Acosta Hernández o recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la denegación a una solicitud de cambio de nivel de custodia emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento o la recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

I.

El señor Acosta Hernández se encuentra recluido en la Institución 292 del Complejo Correccional de Bayamón cumpliendo una sentencia de cincuenta (50) años por delitos de homicidio y violación a la Ley de Armas. Por tal motivo, y según expresa en su recurso, fue clasificado en custodia máxima a partir del 16 de febrero de 2022 hasta el presente. Indica, además, que ya ha cumplido dos (2) años de su sentencia y presentó, ante el Comité de Clasificación y Tratamiento (el CCT), una solicitud de cambio de

nivel de custodia a uno más bajo, la cual fue denegada el 14 de agosto de 2023. Explica que dicha decisión se basó en fundamentos referentes a un incidente ocurrido el 14 de agosto de 2023 en el área de cocina, donde trabajó desde el 15 de julio de 2022 hasta ese día.

Sobre esto, el señor Acosta Hernández arguye que, en esa fecha, y en su lugar de trabajo, el Oficial Torres, con placa #1166, realizó un registro de rutina y encontró contrabando en los carros donde se transportaban los alimentos. Alegó, que dicha situación no tiene relación con él por lo que instó una reconsideración al CCT el 30 de agosto de 2023.

Añade el recurrente que durante septiembre de 2023 completó con éxito las terapias de Control de Impulsos, Sustancias Adictivas, el Programa Aprendiendo a Vivir Sin Violencia y que se le realizó una prueba toxicológica y la misma arrojó un resultado negativo a todo tipo de sustancias. Incluye también en su recurso copia de los certificados que constatan su participación en los cursos mencionados. No obstante, el señor Acosta Hernández no puntualiza ni discute error alguno cometido por la CCT en su determinación de manera específica referente a la denegatoria a su solicitud. Tampoco incluye documento pertinente relativo a la determinación original del CCT; así como el escrito resolviendo la reconsideración. En este sentido, nos encontramos ante un apéndice incompleto.

Así, examinado el expediente y conforme a la decisión arribada, resolvemos sin la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA XXII-B, R. 7 (B)(5).

II.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, R. 83, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis nuestro.)

En lo aquí pertinente, la Regla 59 del mismo cuerpo de reglas, en sus incisos (C) y (E), 4 LPRA XXII-B, R. 59 (C) y (E), dispone lo siguiente:

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) [...]

(c) [...]

(d) **Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.**

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo,** agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) **Una discusión de los errores señalados,** incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) [...]

...

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá **una copia literal** de:

(a) **Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.**

(b) [...]

(c) **La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita,** incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) **Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.**

(g) [...] (Énfasis nuestro.)

Por último, sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Además, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

III.

Evalrados el escrito y sus anejos, surge de manera patente que el recurso no es susceptible de revisión judicial. Al respecto, el incumplimiento craso del recurrente con su deber de presentar en el expediente la decisión administrativa impugnada, y demás documentos pertinentes, ni menos haber señalado errores y una discusión de estos, impide a esta *Curia* ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Más aún, estas inobservancias imposibilitan que auscultemos primariamente si contamos con la jurisdicción para considerar los méritos del recurso.

En fin, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando este haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, supra, citando a *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones